Señores,
JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA
Demandados:	METROCALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACION Y OTROS
Litisconsorte:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. EC
Radicado:	76001 31 05 014 2024 00232 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. ENTIDAD COOPERATIVA**., conforme al poder otorgado, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA** en contra de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO H.E., conformado por el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ y la sociedad EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S. y, la integrada en litis ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
FRENTE A LOS HECHOS

AL 1.1: NO ME CONSTA que el día 20/09/2021 los señores en mención se asociaron en el CONSORCIO METRO HE, por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ con una participación del 60% y la sociedad EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S con una participación del 40% integran el CONSORCIO METRO HE, afianzado en la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. E.C., esto conforme a la caratula de la citada póliza.

AL 1.2: NO ME CONSTA que el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ sea el representante legal del CONSORCIO METRO HE, por cuanto es una situación ajena a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de acuerdo al documento de conformación del COSORCIO METRO HE, se observa que el señor HAROL ALBERTO MUÑOZ funge como representante legal de dicha sociedad.

AL 1.3: NO ME CONSTA que el domicilio del CONSORCIO METRO HE sea en la ciudad de Cali, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que en la caratula de la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. E.C., la dirección del Consorcio afianzado es la siguiente:

NOMBRE: CONSORCIO METRO HE

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA

AL 1.4: NO ME CONSTA el objeto por el cual el citado Consorcio se conformó, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.5: ES CIERTO, el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ tiene el 60% de participación dentro del CONSORCIO METRO HE, esto según se observa en la caratula de la Póliza No. 435-47-994000046219

AL 1.6: ES CIERTO, la sociedad EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S. tiene el 40% de participación dentro del CONSORCIO METRO HE, esto según se observa en la caratula de la Póliza No. 435-47-994000046219.

AL 1.7: ES CIERTO, el día 22/09/2021 el CONSORCIO METRO HE suscribió con METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021, el cual fue afianzado mediante la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

AL 1.8: ES CIERTO, el CONSORCIO METRO HE concertó con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219, cuyo tomador es el CONSORCIO METRO HE y único asegurado y beneficiario METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. Destacándose que para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se estipuló una vigencia del 22/09/2021 al 16/08/2022. Dicho amparo solo podrá hacerse efectivo si se demuestra que el tomador del contrato de seguro adeuda estos conceptos a los trabajadores que prestaron sus servicios bajo el contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021, el cual tuvo una vigencia del 5 de octubre de 2021 al 16 de agosto de 2022. Cabe señalar que no es posible reconocer acreencias durante los siguientes periodos: del 29 de abril de 2022 al 31 de mayo de 2022; del 1 de junio de 2022 al 28 de junio de 2022; y del 29 de junio de 2022 al 15 de julio de 2022, debido a la suspensión del contrato afianzado.

AL 1.9: ES CIERTO, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN es el único asegurado y beneficiario de la Póliza No. 435-47-994000046219. Por lo tanto es pertinente precisar que para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en virtud de la declaración de una solidaridad.

Para el caso en concreto, véase que el demandante (i) NO aporto pruebas ciertas que acrediten que el CONSORCIO METRO HE le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado de mi prohijada, (ii) NO logro acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado y (iii) NO acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria, considerando además que, el detrimento debe ser con ocasión a una responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST.

AL 1.10: ES CIERTO, la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada, ampara

entre otros, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, sin embargo, para que dicho amparo pueda afectarse deben concurrir los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en virtud de la declaración de una solidaridad.

AL 1.11: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, si bien en la caratula de la Póliza para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales prescribe una vigencia del 22/09/2021 al 16/08/2025, lo cierto es que, en este lapso se encuentra inmerso un término 3 años más desde la terminación del contrato afianzado por la prescripción trienal en materia laboral, en ese sentido, el referido amparo tiene una vigencia única desde el 22/09/2021 hasta el 16/08/2022, periodo en el que perduró el contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021.

AL 1.12: NO ME CONSTA que el día 11/10/2021 se suscribió un contrato de trabajo entre el CONSORCIO METRO HE y el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.13: NO ME CONSTA que el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA inició la prestación personal del servicio el día 11/10/2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.14: NO ME CONSTA que el demandante ejerciera el cargo de director de Interventoría, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.15: NO ME CONSTA que el lugar donde eventualmente desarrolló la actividad el demandante fuera en la ciudad de Santiago de Cali, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS

AL 1.16: NO ME CONSTA el salario devengado por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.17: NO ME CONSTA los conceptos que constituían el salario devengado por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.18: NO ME CONSTA los conceptos que constituían el salario devengado por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.19: NO ME CONSTA que el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ fuera el jefe inmediato del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del

CPTSS.
AL 1.20: NO ME CONSTA que la labor encomendada al demandante se prestara de la forma indicada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.21: NO ME CONSTA la jornada de trabajo que cumplía el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.22: NO ME CONSTA que el contrato de trabajo suscrito haya sido entregado al representante legal del Consorcio, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.23: NO ME CONSTA que el demandante no recibiera copia del contrato firmado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.24: NO ME CONSTA el ingreso mensual reportado al sistema de seguridad social, por parte del empleador del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.25: NO ME CONSTA que el empleador eludió su obligación de reportar y pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.26: NO ME CONSTA los lapsos pactados en el contrato aludido, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.27: NO ME CONSTA que el empleador no haya efectuado la liquidación del contrato mencionado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.28: NO ME CONSTA que el 01/01/2022 el demandante suscribió otro contrato de trabajo con el mismo empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.29: NO ME CONSTA que del contrato firmado en 2022 no le fuera entregada copia al demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.30: NO ME CONSTA el término del contrato indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.31: NO ME CONSTA que el demandante continuó laborando para el CONSORCIO METRO HE hasta el 06/06/2022, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.
AL 1.32: NO ME CONSTA que el demandante haya laborado para el Consorcio desde el 11/10/2021 hasta el 06/06/2022, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

Sin embargo, se deja presente que en caso de probarse que el demandante ejecutó labores en el desarrollo del contrato No. 915.104.9.03.2021 afianzado en la póliza No. 435-47-994000046219, este tuvo las siguientes suspensiones del 29/04/2022 al 31/05/2022 (anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (Anexo 6) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), por tanto, eventualmente mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no ampara acreencias causadas en dichos lapsos.

AL 1.33: NO ME CONSTA que el empleador no pagara al trabajador el salario básico del periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.34: NO ME CONSTA que el empleador no pagara al trabajador el auxilio adicional como contraprestación del servicio por el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.35: NO ME CONSTA que el empleador no pagara al trabajador las cesantías en el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.36: NO ME CONSTA que el empleador no pagara al trabajador los intereses a las cesantías en el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.37: NO ME CONSTA que el empleador no pagara al trabajador la prima de servicio por el periodo indicado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.38: NO ME CONSTA que el empleador le deba al demandante el concepto de vacaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.39: NO ME CONSTA que el empleador le deba al demandante el concepto de indemnización moratoria, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS. Sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas en el proceso, no se vislumbra que el CONSORCIO METRO HE adeude suma alguna al demandante por el rubro aquí mencionado, por lo que resultaría improcedente el reconocimiento del mismo.

AL 1.40: NO ME CONSTA que el empleador le deba al demandante el concepto de sanción de cesantías del año 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del

Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS. Sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas en el proceso, no se vislumbra que el CONSORCIO METRO HE adeude suma alguna al demandante por el rubro aquí mencionado, por lo que resultaría improcedente el reconocimiento del mismo.

AL 1.41: NO ME CONSTA que el empleador le deba al demandante el concepto de sanción de cesantías del año 2022, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS. Sin embargo, de conformidad con las pruebas aportadas en el proceso, no se vislumbra que el CONSORCIO METRO HE adeude suma alguna al demandante por el rubro aquí mencionado, por lo que resultaría improcedente el reconocimiento del mismo.

AL 1.42: NO ME CONSTA que el empleador eludió el pago completo de los aportes a pensión, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.43: NO ME CONSTA que desde el 29/09/2022 el demandante haya solicitado al representante legal del Consorcio el pago de sus acreencias laborales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.44: NO ME CONSTA que la solicitud no haya sido contestada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.45: NO ME CONSTA que el 06/02/2023 el demandante haya acudido a la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Valle del Cauca, con el objeto de conciliar el pago de sus acreencias laborales con el consorcio demandado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.46: NO ME CONSTA lo informado mediante la CONSTANCIA NÚM. 8259 23-MCGJ-GRC-C, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

AL 1.47: NO ME CONSTA que METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN fuera el beneficiario del trabajo, ni que haya omitido realizar actividades de vigilancia, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219 mediante la cual figura como afianzado el CONSORCIO METRO HE y como asegurado y único beneficiario METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por otro lado, respecto de mi prohijada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se debe dejar sentado que existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva. En cuanto a la causa activa, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y por pasiva, en atención a que mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte

del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora, en su totalidad, condenándola en costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda deben negarse por las siguientes razones:

- En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que el CONSORCIO METRO HE le adeude suma alguna por concepto de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones laborales, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado de mi prohijada.

- En segundo lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado.

- En tercer lugar, no acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria, considerando además que, el detrimento debe ser con ocasión a una responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de salarios y prestaciones sociales e indemnización otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza no ha operado, pues el mismo sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza por parte de la sociedad afianzada , en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, entidad asegurada y única beneficiaria del seguro.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS:

A LA 2.1.1: NO ME OPONGO ni acepto la prosperidad de la presente pretensión en razón a que no se encuentra dirigida en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio, sin embargo, conforme a la documental obrante en el expediente, se observan dos contratos de trabajo suscritos entre el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA y el CONSORCIO METRO HE en los siguientes periodos: Del 11/10/2021 al 31/12/2021 y del 01/01/2022 al 30/04/2022.

A LA 2.1.2: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de la entidad asegurada en la póliza y de mi prohijada. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y cabe resaltar que el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Ahora bien, para el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será

necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Por otro lado, se debe dejar presente que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado en la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

A LA 2:1.3: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, teniendo en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena.

Aunado a lo anterior, es menester reiterar que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no responde por las condenas que se le lleguen a imputar únicamente al afianzado CONSORCIO METRO HE, comoquiera que, conforme con la Póliza No. 435-47-994000046219 el ÚNICO asegurado y beneficiario es METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. De igual manera, debe indicarse que, en el presente caso se considera improcedente decretar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del CST por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

En consecuencia, se debe dejar presente que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado en la Póliza de seguro expedida por mi representada NO se podría afectar por cuanto, el demandante (i) NO aporto pruebas ciertas que acrediten que el CONSORCIO METRO HE le adeude suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones laborales, ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad del asegurado de mi prohijada, (ii) NO logro acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado y (iii) NO acreditó que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria, considerando además que, el detrimento debe ser con ocasión a una responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST.

A LA 2.1.4: ME OPONGO rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de salario por el periodo comprendido entre el 01 y 06 de junio de 2022, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte

necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se debe dejar presente que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado en la Póliza de seguro, NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.1.5: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de *auxilio adicional devengado como contraprestaciones directa del servicio* por el periodo comprendido entre el 01 y 06 de junio de 2022, por cuanto por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir,

METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador,
situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma (salario, prestaciones sociales e indemnizaciones).

A LA 2.1.6: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.1.7: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022, por cuanto por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.1.8: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de prima de servicio por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022, por cuanto por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las

obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.1.9: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022, por cuanto (i) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (ii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma (salario, prestaciones sociales e indemnizaciones).

A LA 2.1.10: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de indemnización moratoria, por cuanto por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral

entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma (salario, prestaciones sociales e indemnizaciones).

A LA 2.1.11: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que

sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.1.12: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.1.13: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de aportes a pensión, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el

contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma (salario, prestaciones sociales e indemnizaciones).

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

A LA 2.2.1: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $900.000 concepto de salario por el periodo comprendido entre el 01 y 06 de junio de 2022, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se debe dejar presente que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado en la Póliza de seguro, NO se podría afectar por cuanto se deben cumplir las siguientes condiciones (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE

REESTRUCTURACIÓN con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.2.2: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $300.000 por concepto de *auxilio adicional devengado como contraprestaciones directa del servicio* por el periodo comprendido entre el 01 y 06 de junio de 2022, por cuanto por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador,
situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma (salario, prestaciones sociales e indemnizaciones).

A LA 2.2.3: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $3.933.333 por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.2.4: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $309.422 por concepto de intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022, por cuanto por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las

obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.2.5: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $3.933.333 por concepto de prima de servicio por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022, por cuanto por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.2.6: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $1.966.667 por concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022, por cuanto (i) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (ii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma (salario, prestaciones sociales e indemnizaciones).

A LA 2.2.7: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $127.200.000 por concepto de indemnización moratoria, por cuanto por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es

dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma (salario, prestaciones sociales e indemnizaciones).

A LA 2.2.8: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $72.000.000 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.2.9: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de $72.000.000 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder

ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

A LA 2.2.10: ME OPONGO, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión y al pago de concepto de aportes a pensión, por cuanto (i) existe una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como quiera que, el demandante, quien solicitó la vinculación mi representada en calidad de litisconsorte, no actúa como aseguradora de la póliza; y mi prohijada fue vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, y no en calidad de llamada en garantía por parte del asegurado de la póliza, esto en consideración que la manera de ser integrada repercute en la forma de responder ante una eventual condena, (ii) de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se decanta que el demandante suscribió contrato de trabajo con el CONSORCIO METRO HE y (iii) el contrato celebrado entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y CONSORCIO METRO HE no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución del mismo, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, por lo que no le corresponde a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN el pago de acreencias.

Ahora, respecto a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. debe indicarse que, para que la Póliza No. 435-47-994000046219 pueda ser afectada deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO METRO HE, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONSORCIO METRO HE, (iii) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y CONSORCIO METRO HE como contratista y, (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

En el presente caso, véase que no se acreditan los presupuestos para poder afectar la póliza que sirvió de base para la vinculación de mi procurada comoquiera que, (i) no existe prueba alguna

que evidencia el supuesto incumplimiento por parte del CONSORCIO METRO HE y, (ii) no es dable aplicar la figura de solidaridad entre las demandadas, como mal pretende la parte actora, por cuanto, para que opere la misma, es requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social del CONSORCIO METRO HE no guarda relación con el objeto de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Asimismo, se debe indicar que la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma (salario, prestaciones sociales e indemnizaciones).

A LA 2.2.11: ME OPONGO a que se dirija la presente e inviable pretensión de las facultades ultra y extra petita del juez, toda vez que el litigio aquí planteado, no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

A LA 2.2.12: ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y en tal sentido por sustracción de materia, mi representada no debe responder por sumas de dinero indexadas.

Además, la Póliza No. 435-47-994000046219 expedida por mi representada NO ampara conceptos diferentes a los pactados en la caratula de la misma.

A LA 2.2.13: OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de mi asegurada METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, ni por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que "*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.*" (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., fue integrada como litisconsorte necesario a petición de la parte demandante, siendo los hechos y pretensiones de la demanda totalmente ajenos a la aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que el demandante NO funge como tomador/garantizado ni como asegurado en el contrato de seguro, por lo que las implicaciones que se efectúen en una eventual condena repercuten directamente la manera como fue integrada la Aseguradora.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

> *"De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende."*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

> *"En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso". (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera **la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa),** y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por activa y pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda el presente litigio se centra en un presunto incumplimiento del CONSORCIO METRO HE.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser garante de las obligaciones que se imputen al CONSORCIO METRO HE, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

> "*4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido*."

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., dado que mi representada no tuvo ninguna injerencia en la relación contractual entre el demandante y el CONSORCIO METRO HE., resaltándose que los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, resultan totalmente ajenos a la aseguradora. De igual manera, es pertinente reiterar que mi representada debió haber sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía debido a que esta únicamente garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se le imputen a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCURACIÓN con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria con la sociedad tomadora/garantizada, de la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219. Lo anterior, con fundamento en el objeto del contrato de seguro, en el que se señaló: *"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DELASOBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADOENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓNYRECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASEDELPLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO– MIO".*

2. <u>INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. E.C.</u>

En línea con lo anteriormente expuesto, es claro que existe una indebida integración de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en calidad de Litisconsorte Necesario, por cuanto mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda y no es necesaria su vinculación para dirimir la controversia planteada en el presente litigio.

Al respecto, el artículo 61 del Código General de Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.* ***<u>Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos</u>****, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

De conformidad con la normatividad expresa se observa que el litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en que, debido a una relación jurídica, es indispensable que el litigio se resuelva de manera uniforme para todos los sujetos que la componen, lo que hace obligatoria su comparecencia. En este sentido, la principal característica de esta figura es que la sentencia debe tener un contenido uniforme, es decir, debe aplicarse de igual manera a todos los sujetos que conforman la relación jurídico-procesal.

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-2021 precisó:

> *"(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). "El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea "por su naturaleza", ora por "disposición legal". Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de "manera uniforme para todos los litisconsortes" (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las "personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos."*

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita que se declare el contrato realidad con el CONSORCIO METRO HE y se conde a esta al pago de las acreencias laborales por todo el periodo laborado, situación en la cual la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no tuvo injerencia alguna, pues mi prohijada se limitó a emitir la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219 en beneficio de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Así entonces, es claro que la vinculación de mi representada NO es obligatoria para resolver la controversia que aquí se plantea.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para mi procurada y las demás partes, NO se cumplen los presupuestos legales para que mi representada sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario,

evidenciándose entonces una indebida integración al contradictorio.

3. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 435-47-994000046219 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

- **La Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente al CONSORCIO METRO HE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el único asegurado en la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219 es el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, como se constata en la carátula de la póliza y, dicha entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al CONSORCIO METRO HE, puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[1] (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 435-47-994000046219, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era el CONSORCIO METRO HE y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos. En ese sentido, es claro que el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que no fungía como empleador del actor.

En conclusión, la póliza No. 435-47-994000046219 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es *"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DELASOBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADOENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓNYRECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASEDELPLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO– MIO"* y en lo concerniente al amparo por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que al no imputársele una condena a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN quien funge como único asegurado, no hay lugar a que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **Falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora no ha probado dentro del caso de marras que haya prestado sus servicios en ejecución del contrato No. 915.104.9.03.2021, afianzado en la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> *"(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es que el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN deba responder por los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, a que estaba obligado CONSORCIO METRO HE, relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige la integración a litis de mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 915.104.9.03.2021, de lo contrario no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

- **La Póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la Póliza, tales como, vacaciones, aportes a la seguridad social, indexación, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Cumplimiento (ii) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (iii) Calidad del Servicio, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS
	CUMPLIMIENTO
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND
	CALIDAD DEL SERVICIO

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: *"(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)".*

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, deba responder por aquellos y que estaba obligada CONSORCIO METRO HE, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del

contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago por concepto de vacaciones, aportes a pensión, indexación de sumas, costas, agencias en derecho, entre otras.

- **La póliza de seguro no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y el asegurado.**

En la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219, únicamente se ampararon los eventuales incumplimientos en que haya incurrido el CONSORCIO METRO HE, respecto al de pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones y, que ello generase una consecuencia negativa para METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir el CONSORCIO METRO HE,** puesto que no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo del CONSORCIO METRO HE.

c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. 915.104.9.03.2021, suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION como contratante y el CONSORCIO METRO HE, como contratista.

d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

4. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE PÓLIZA DE SEGURO NO. 435-47-994000046219 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. E.C.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de las pólizas, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable.

Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

> *"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.* ***Los hechos ciertos****, salvo la muerte, y los físicamente imposibles,* ***no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.*** *Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *"En otras palabras,* ***la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara"***[8]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

> *"El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un* ***acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador;*** *llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como "(…)* ***la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable".*** *Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto,* ***el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)."***[9] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de CONSORCIO METRO HE a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 435-47-994000046219, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

5. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 435-47-994000046219 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva las pólizas. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de CONSORCIO METRO HE

en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró perjuicio alguno sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 435-47-994000046219 en virtud de la cual se vincula a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)*[10] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> "*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*
>
> *2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la*

Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[11]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[12]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. <u>La no realización del Riesgo Asegurado</u>

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 435-47-994000046219 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertaron los siguientes amparos:

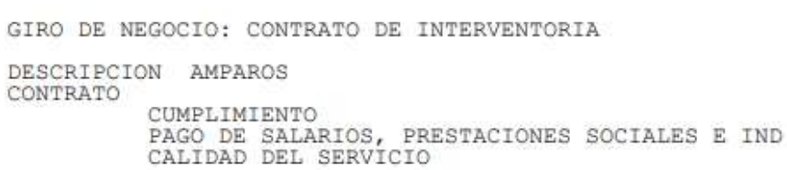

```
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION  AMPAROS
CONTRATO
         CUMPLIMIENTO
         PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND
         CALIDAD DEL SERVICIO
```

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada CONSORCIO METRO HE incumplió con el pago de dichos conceptos al señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA en calidad de trabajador de esta, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logro estructurar los elementos constitutivos para que se predique el

incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL. ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DELTERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

ii. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado, siempre que ello genere un detrimento patrimonial para el asegurado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante*

para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."[2]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de la CONSORCIO METRO HE, sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del vínculo laboral con la CONSORCIO METRO HE, no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

7. <u>EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.</u>

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

"*ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[3] *(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	16/02/2023	106,230,794.30
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	16/08/2025	106,230,794.30
CALIDAD DEL SERVICIO	07/12/2022	07/12/2027	106,230,794.30

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

8. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 435-47-994000046219 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 435-47-994000046219 se concertó que su modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la Póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 22/09/2021 al 16/08/2022 que, para el amparo referido, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal, **sin embargo, se debe indicar que el contrato tuvo las siguientes suspensiones: del 29/04/2022 al 31/05/2022 (anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 6) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8)**, por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso y durante las suspensiones, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

> *"(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley."*[6] (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

> *"32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que "Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*
>
> *33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, "Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley"*[7] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

> "*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*."[8] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

> *"ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato."*
>
> Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

> *"ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*
> *Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro." (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni durante las suspensiones de la Póliza, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y/o durante las suspensiones y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones tiene término de vigencia desde las 00:00 horas del 22/09/2021 hasta las 24:00 horas del 16/08/2022, y que para el referido amparo se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de las pólizas y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de las pólizas así el hecho se haya consumado en vigencia, **de igual forma durante las suspensiones de la Póliza no está obligada asumir siniestros ocurridos, las cuales ocurrieron del 29/04/2022 al 31/05/2022 (anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 6) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8),** debiendo se resaltar que, en el lapso de la primera suspensión el demandante solicita acreencias laborales.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 22/09/2021 y con posterioridad al 16/08/2022, no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la

vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 29/04/2022 al 31/05/2022 (anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 6) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8).

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad al 22/09/2021 y con posterioridad al 16/08/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 29/04/2022 al 31/05/2022 (anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 6) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

9. <u>CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO.</u>

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que la CONSORCIO METRO HE no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 435-47-994000046219, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

> *El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*
>
> *Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*
>
> *Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*
>
> *Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

10. <u>EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.</u>

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 435-47-994000046219, es la existencia del detrimento patrimonial del METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por el incumplimiento del afianzado la CONSORCIO METRO HE, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

> *''ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro,* ***el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas****. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en su calidad de supervisora de los contratos de aportes celebrados y también asegurado de los contratos en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por CONSORCIO METRO HE, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

> *''ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS:* ***El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo****. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*
> *(...)*
> *Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*
> *La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.''*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

11. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

> *"Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo".

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

"(...) *las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente*."

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

"***La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro".*** (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

"El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida".

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración del contrato de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre CONSORCIO METRO HE, y el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

12. <u>REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN</u>

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre la CONSORCIO METRO HE y el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 435-47-994000046219, que a su tenor literal reza:

> **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**
> SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.
>
> IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

13. <u>TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA EMITIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.</u>

En el presente caso, y sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuírsele a mi asegurado, de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si el asegurado incumplió con su deber de verificar que el garantizado de la póliza estuviera cumpliendo con sus obligaciones patronales.

Advertido lo anterior, se debe precisar que si alguna de las garantías estipulada en la póliza es incumplida genera la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio, el cual prescribe:

> *Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **<u>en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia</u>**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*
>
> ***<u>La garantía deberá constar en las pólizas o en los documentos accesorios a ella</u>**. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*
>
> *La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **<u>deberá cumplirse estrictamente</u>**. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

> "(…) *es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato".*

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, en este caso el deber que tenía la asegurada, dicho incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

14. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. E.C. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

> ***"ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.*** *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."*

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las demás aseguradoras que hayan protegido el riesgo solicitado.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

> ***"ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.*** *Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*
> *1) Diversidad de aseguradores;*
> *2) Identidad de asegurado;*
> *3) Identidad de interés asegurado, y*
> *4) Identidad de riesgo."*

Aunado a ello, dentro del caso de marras de existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar los contratos suscritos entre METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO HE, habría lugar a la coexistencia de seguros, tal como se precisa en el condicionado de la Póliza:

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS
EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

15. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> *"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones*

que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

16. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con el CONSORCIO METRO HE, y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución delo contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador al METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de CONSORCIO METRO HE, tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

7. SUBROGACION
EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.
EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra CONSORCIO METRO HE, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

17. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que el objeto social de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN no guarda relación con el objeto del CONSORCIO METRO HE, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*
>
> *2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (…)"*[4]

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

> *"Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que*

[4] Artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última" (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-206:

"Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social."

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

"En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio , así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, ***no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico****."* (Destacado fuera de texto).

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

"[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:
(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;
(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;
(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante ***guarda relación directa*** *con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*
(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,
(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores." (Destacado

fuera de texto).

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta consiste en que la solidaridad de que trata el citado artículo no se configura cuando las labores son extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio, pues se exige que la actividad integre su giro ordinario o normal, corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de las demandadas no existe identidad de objetos sociales, razón por la cual, no se puede predicar solidaridad entre dichas entidades, pues CONSORCIO METRO HE se creó con el objeto de prestar su labor de interventoría consistente en el seguimiento técnico de la ejecución de contratos, y por el contrario, y por el contrario, dentro del objeto social de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN se encuentra entre otras "*La ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación directamente o a través de terceros el sistema de transporte masivo de pasajeros y de redes de movilización aerosuspendida de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema*", concluyendo así que no existe una identidad de objetos y/o funciones desarrolladas entras las entidades demandadas.

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista. Sin embargo, para aplicar la solidaridad, se exige que las actividades que desarrollan uno y otro tengan el mismo giro ordinario, es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimo el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

En síntesis, el actor acusó la sentencia de segunda instancia de violar la ley por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 34 del C.S.T., señalando que lo anterior tuvo lugar en cuanto el Tribunal no aplicó, debiendo hacerlo, la disposición en cita, toda vez que desestimó la calidad o dueño de la obra de La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, hecho que se encontraba probado y que debió tener sus consecuencias.

A su vez, también expresó que el Tribunal se apartó de la posición asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST, frente al beneficiario o dueño de la obra, por las obligaciones indemnizatorias a cargo del empleador, opera con independencia de su causa originaria.

Sobre este punto, la sentencia objeto del presente análisis reitera que en sentencia SL, 25 sep. 2012, rad. 39048, la Corte de se pronunció en los siguientes términos:

> *"…En todo caso, el argumento se cae de suyo; la inconformidad de la censura no consiste exactamente en un yerro fáctico evidente con vocación de desquiciar la declaratoria de solidaridad, como lo quiere hacer ver el impugnante; si los certificados de las cámaras de comercio presentan diferencias entre los objetos sociales de las codemandadas, tal situación no, necesariamente, conduce inexorablemente a inferir la ocurrencia de la excepción de la mencionada garantía prevista en el artículo 34 del CST, pues esta se da, cuando lo contratado "se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa [la contratante]"; por tanto, a nada conduce la sola circunstancia de que las empresas contratantes tengan diferencias en su objeto social…".*

No está demás advertir que la Corte tiene resuelto que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo contratado y las actividades normales de la empresa beneficiaria, le da prevalencia a la realidad y no, a lo que aparece descrito como objeto social en los registros formales.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la C.S.J Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que no existe identidad de objetos sociales entre el empleador del actor CONSORCIO METRO HE y METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, razón por la cual, no se puede predicar obligación solidaria entre dichas entidades.

Ahora, teniendo en cuenta que la Corte le da prevalencia a la realidad más que al objeto social descrito en los registros formales, aclaro que, de los sucesos descritos en la líbelo demandatorio, se extrae que las labores y/o funciones a cargo del demandante no se encontraban orientadas a prestar servicios que guarden relación con las funciones desarrolladas por METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN.

Frente al punto, en Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), la Sala Laboral de la Corte precisó que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

Para soportar tales reflexiones, la referida sentencia citó la sentencia **CSJ SL14692-2017**, en la cual se señaló que en aras de determinar la solidaridad en materia laboral, no basta con la comparación de los objetos sociales del contratista independiente con el del beneficiario de la obra, dado que en concreto, se debe establecer que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra, no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este, así como que no sean accesorias e indispensables para el desarrollo del objeto social, de manera que si bajo la subordinación del contratista independiente, el trabajador realiza labores consustanciales a las normales del beneficiario, se configura la solidaridad.

En este punto, es importante indicar que el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas NO se presentó subordinación alguna por parte de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN.

Con base en lo expuesto al transcurso del presente proceso se encuentra probado que los demandantes fueron trabajadores del CONSORCIO METRO HE y no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, ya que

Así entonces, se encuentra probado que entre el demandante y METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de CONSORCIO METRO HE y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, CONSORCIO METRO HE se creó con el objeto de prestar su labor de interventoría consistente en el seguimiento técnico de la ejecución de contratos, y por el contrario, dentro del objeto social de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN se encuentra entre otras "*La ejecución de todas las actividades previas,*

concomitantes y posteriores para construir y poner en operación directamente o a través de terceros el sistema de transporte masivo de pasajeros y de redes de movilización aerosuspendida de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema",, los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

18. <u>INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE</u>

La presente excepción se fundamenta en que entre EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA y METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, establecidos en el artículo 23 del CSTSS que reza:

> ***"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES**.*
>
> *1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*
>
> *a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
>
> *b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
>
> *c. Un salario como retribución del servicio.*
>
> *2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen"*[5]

Lo anterior, por cuanto el contrato celebrado entre el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, como contratante, y el CONSORCIO METRO HE, como contratista, no generó ningún vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por el contratista para su ejecución, toda vez que, el contratista actuaba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, sin que exista prueba concluyente de una subordinación continua del demandante por parte del METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION.

En ese sentido, es necesario aclarar que, en relación con lo mencionado por el demandante sobre la prestación de servicios a favor del METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION como indicativo de subordinación, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-11661-2015 (50249) del 5 de agosto de 2015, señaló:

> *'' (…) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **<u>el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación</u>**.". (Subraya*

[5] Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

> *"(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades;* ***no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.*** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo." (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA no tuvo una vinculación laboral al servicio del METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, por cuanto no se configuró una subordinación en cabeza de la misma, sino que por el contrario, el demandante únicamente recibía órdenes directas de su empleador CONSORCIO METRO HE, por lo que, cualquier retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

19. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos –intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral[6], en lo relativo a la incompatibilidad de una condena simultanea por intereses moratorios e indexación sobre los mismos conceptos.

Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

> *''(…) que* ***el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación****, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094''.*

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a *''la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*", este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

[6] Ver sentencias como: SL-1381/2019, SL-1442 de 2018, SL-9316 de 2016, SL-14269 de 2014, entre otras.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

20. <u>PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.</u>

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

> *''ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual''.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

> *"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto''.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

> *"(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual"*.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

21. <u>ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA</u>

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni

siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

22. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

23. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO III
HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el caso de marras, el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA ACHICANOY LONDOÑO, inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del CONSORCIO METRO HE, sus integrantes, METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. pretendiendo que (i) Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el CONSORCIO METRO HE desde el 11/10/2021 al 06/06/2022, (ii) Declarar la solidaridad de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, (iii) Declarar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. es solidariamente responsable con el afianzado, (iv) Condenar a las demandadas al pago de salarios, auxilios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, aportes a pensión, indexación, costas y agencias.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda:

- Se evidencia una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., dado que mi representada no tuvo ninguna injerencia en la relación contractual entre el demandante y el CONSORCIO METRO HE., resaltándose que los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, resultan totalmente ajenos a la aseguradora. De igual manera, es pertinente reiterar que mi representada debió haber sido vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía debido a que esta únicamente garantiza el cumplimiento de las obligaciones que se le imputen a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCURACIÓN con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria con la sociedad tomadora/garantizada, de la Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219. Lo anterior, con fundamento en el objeto del contrato de seguro, en el que se señaló: *"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DELASOBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADOENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓNYRECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASEDELPLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO– MIO".*

- Como quiera que la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser

unánime para mi procurada y las demás partes, NO se cumplen los presupuestos legales para que mi representada sea vinculada en calidad de litisconsorte necesario, evidenciándose entonces una indebida integración al contradictorio.

- La póliza No. 435-47-994000046219 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es *"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DELASOBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADOENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓNYRECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASEDELPLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO– MIO"* y en lo concerniente al amparo por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que al no imputársele una condena a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN quien funge como único asegurado, no hay lugar a que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- El riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es que el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN deba responder por los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, a que estaba obligado CONSORCIO METRO HE, relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige la integración a litis de mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 915.104.9.03.2021, de lo contrario no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

- Los riesgos que se ampararon, en la póliza No. 435-47-994000046219 , son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, deba responder por aquellos y que estaba obligada CONSORCIO METRO HE, relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago por concepto de vacaciones, aportes a pensión, indexación de sumas, costas, agencias en derecho, entre otras.

- El contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores, toda vez que en la póliza No. 435-47-994000046219 no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

- De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada CONSORCIO METRO HE el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que el pago de dichos conceptos por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 435-47-994000046219, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. Los contratos de seguro cubren el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

imputables al contratista garantizado, siempre que ello genere un detrimento patrimonial para el asegurado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

- Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del vínculo laboral con la CONSORCIO METRO HE, pero que tales hechos no han sido probados, es claro que, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

- En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad al 22/09/2021 y con posterioridad al 16/08/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni tampoco durante las suspensiones ocurridas del 29/04/2022 al 31/05/2022 (anexo 5), del 01/06/2022 al 28/06/2022 (anexo 6) y del 29/06/2022 al 15/07/2022 (anexo 8), dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

- En el caso en particular, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.

- La empresa METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, en su calidad de supervisora de los contratos celebrados y también como asegurado en el contrato de seguro, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por CONSORCIO METRO HE, que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

- La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

- Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre la CONSORCIO METRO HE y el METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, existen saldos a favor del afianzado de la

póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

- En el presente caso, y sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuírsele a mi asegurado, se debe advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si el asegurado incumplió con su deber de verificar que el garantizado de la póliza estuviera cumpliendo con sus obligaciones patronales.

- Si para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros, deberán las aseguradoras dividirse el pago de una eventual condena en proporción al monto asegurado por cada una comoquiera que tienen la misma cobertura.

- De acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, se establece el punto de partida para el cómputo de los términos de prescripción. Estos se diferencian según el tipo de prescripción: en la prescripción ordinaria, el término comienza a contarse desde el momento en que el interesado ha tenido o debió tener conocimiento del hecho que fundamenta la acción, como en el caso bajo análisis, desde la notificación correspondiente; mientras que en la prescripción extraordinaria, el término inicia desde el nacimiento del derecho, sin importar las circunstancias ni si el interesado tuvo conocimiento del hecho o no.

- En gracia al derecho de subrogación, mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra CONSORCIO METRO HE, es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

- Para el caso en concreto, se encuentra probado que entre el demandante y METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, nunca existió un contrato de trabajo, pues el mismo fue trabajador de CONSORCIO METRO HE y a su vez, no se logró acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del CST por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales ni en aplicación del principio de la realidad sobre las formas entre estas, CONSORCIO METRO HE se creó con el objeto de prestar su labor de interventoría consistente en el seguimiento técnico de la ejecución de contratos, y por el contrario, dentro del objeto social de METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN se encuentra entre otras "*La ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación directamente o a través de terceros el sistema de transporte masivo de pasajeros y de redes de movilización aerosuspendida de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema*",, los cuales a todas luces son completamente disimiles y no guardan relación, y por lo tanto, al no haber solidaridad no hay lugar a que se vea afectada la Póliza.

- Conforme a lo demostrado, se puede concluir que el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA no tuvo una vinculación laboral al servicio del METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION, por cuanto no se configuró una subordinación en cabeza de la misma, sino que por el contrario, el demandante únicamente recibía órdenes directas de su empleador CONSORCIO METRO HE, por lo que, cualquier retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta última sociedad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

- Si en gracia de discusión, se concediera la prestación y demás conceptos –intereses moratorios- no podrá imponerse condena por indexación sobre dichos conceptos, toda vez que dichas pretensiones son excluyentes entre sí, toda vez que, una vez se aplica el

interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si los conceptos pretendidos en esta demanda se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.

- La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho, por lo tanto, el juez de instancia deberá absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

- Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda y el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES.

1.1. Carátula Póliza De Cumplimiento A Favor De Entidades Estatales - Decreto 1082 de 2015 No. 435-47-994000046219, sus anexos y condicionado.

1.2. Derecho de petición radicado a METRO CALI S.A. ACUERDO REESTRUCTURACIÓN, con su constancia de radicación.

2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO METRO HE Y SUS INTEGRANTES.

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA ACHICANOY en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del CONSORCIO METRO HE, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal del EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los

argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES.

3.1. Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la abogada Valentina Orozco Arce, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada

4. OFICIOS.

4.1. Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, exhibir y certificar (i) las reclamaciones que le ha realizado el demandante para determinar si se configura la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y (ii) sí del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021, suscrito entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN como contratante y la CONSORCIO METRO HE como contratista, existen saldos a favor del afianzado y que exhiban las reclamaciones existentes.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es determinar si se configura la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y conocer si del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor del CONSORCIO METRO HE, en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 4 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Poder especial conferido al suscrito y constancia de remisión por correo electrónico.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

- La parte demandante en las direcciones electrónicas: jachicanoylondono@gmail.com y asesorquimbayo@gmail.com

- Los demandados recibirán notificaciones de conformidad con el escrito de demanda en:

  CONSORCIO METRO HE y HAROLD ALBERTO MUÑOZ al correo electrónico hamunoz7@hotmail.com

  EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S. al correo electrónico edificarcolombiaingenieria@gmail.com

  METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN al correo electrónico judiciales@metrocali.gov.co

- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

Somos la Décima Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — COLOMBIA 2021

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — AMÉRICA LATINA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	28	09	2021

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/06/2022	40,859,455.50
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	31/12/2024	40,859,455.50
CALIDAD DEL SERVICIO	31/12/2021	31/12/2026	40,859,455.50

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***122,578,366.50	$ ********1,109,250	$****15,000.00	$ ******213,608	$ ********1,337,858

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB25790A0FF57E5D

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
30	09	2021	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/06/2022	40,859,455.50
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	31/12/2024	40,859,455.50
	CALIDAD DEL SERVICIO	31/12/2021	31/12/2026	40,859,455.50

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

OBJETO DE LA GARANTIA

POR DISPOSICIÓN DEL ARTIULO 7 DE LA LEY 1150 DE 2007, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS, QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ **********0.00	$ **********0	$*********0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB25790A0EFC7D59

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 2

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
07	01	2022	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/10/2022	88,899,008.80
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	30/04/2025	88,899,008.80
CALIDAD DEL SERVICIO	30/04/2022	30/04/2027	88,899,008.80

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

OBJETO DE LA GARANTIA
SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA ACTUALIZAR LAS VIGENCIAS Y AUMENTAR EL VALOR, EN LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, SEGÚN MODIFICATORIO NUMERO 1, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021, DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, DONDE SE PRORROGA HASTA EL 30/04/2022 Y ADICCIONA $ 480.395.533.
LOS DEMÁS TÉRMINOS NO MODIFICADOS CONTINÚAN EN VIGOR

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***266,697,026.40	$ ********1,204,174	$*****5,000.00	$ ******229,743	$ ********1,438,917

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB25790A09FF7A56

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento
Compañía de Seguros
GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 2

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

Somos la Décima Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar COLOMBIA 2021

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar AMÉRICA LATINA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 3

Compañía de Seguros

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	11	01	2022

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/10/2022	88,899,008.80
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	30/04/2025	88,899,008.80
CALIDAD DEL SERVICIO	30/04/2022	30/04/2027	88,899,008.80

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

OBJETO DE LA GARANTIA
POR DISPOSICIÓN DEL ARTIULO 7 DE LA LEY 1150 DE 2007, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS, QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA ACTUALIZAR LAS VIGENCIAS Y AUMENTAR EL VALOR, EN LA PÓLIZA ARRIBA CITADA, SEGÚN MODIFICATORIO NUMERO 1, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2021, DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, DONDE SE PRORROGA HASTA EL 30/04/2022 Y ADICCIONA $ 480.395.533.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ **********0.00	$ **********0	$*********0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB25790A09FF795F

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 3

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

LOS DEMÁS TÉRMINOS NO MODIFICADOS CONTINÚAN EN VIGOR

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 4

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	07	04	2022

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/10/2022	92,834,636.30
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	30/04/2025	92,834,636.30
	CALIDAD DEL SERVICIO	30/04/2022	30/04/2027	92,834,636.30

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

OBJETO DE LA GARANTIA

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO DE LA POLIZA ARRIBA CITADA PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL CONTRATO SEGUN MODIFICATORIO No.2 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022 QUE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN LA SUMA DE $39.356.275, LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN VIGENTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****11,806,882.50	$ **********35,421	$*****5,000.00	$ ********7,680	$ **********48,101

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB2579090FFD7A5C

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 4

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 5

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	13	05	2022

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	02/12/2022	92,834,636.30
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	02/06/2025	92,834,636.30
CALIDAD DEL SERVICIO	02/06/2022	02/06/2027	92,834,636.30

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA HACER CONSTAR QUE SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN ACTA DE SUSPENSION No. 1 DESDE EL 29 DE ABRIL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2022 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***278,503,908.90	$ **********0	$********0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB2579090EF97F57

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 5

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

Somos la Décima Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — COLOMBIA 2021

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — AMÉRICA LATINA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 6

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	14	06	2022

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/12/2022	92,834,636.30
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	30/06/2025	92,834,636.30
CALIDAD DEL SERVICIO	30/06/2022	30/06/2027	92,834,636.30

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA HACER CONSTAR QUE SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN ACTA DE SUSPENSION No. 2 DESDE EL 1 AL 28 DE JUNIO DE 2022 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***278,503,908.90	$ **********0	$*******0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB2579090DF47B59

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 6

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

Somos la Décima Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — COLOMBIA 2021

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — AMÉRICA LATINA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 7

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	23	06	2022

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION AMPAROS CONTRATO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CUMPLIMIENTO	22/09/2021	30/12/2022	92,834,636.30
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	30/06/2025	92,834,636.30
CALIDAD DEL SERVICIO	30/06/2022	30/06/2027	92,834,636.30

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

POR DISPOSICIÓN DEL ARTIULO 7 DE LA LEY 1150 DE 2007, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS, QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA HACER CONSTAR QUE SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN ACTA DE SUSPENSION No. 2 DESDE EL 1 AL 28 DE JUNIO DE 2022 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ **********0.00	$ **********0	$*********0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB2579090CFD765A

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 7

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

Somos la Décima Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — COLOMBIA 2021

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — AMÉRICA LATINA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 8

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	26	07	2022

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	22/09/2021	17/01/2023	92,834,636.30
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	17/07/2025	92,834,636.30
	CALIDAD DEL SERVICIO	17/07/2022	17/07/2027	92,834,636.30

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA HACER CONSTAR QUE SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN ACTA DE SUSPENSION No. 3 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2022 Y ACTA DE REINICIO No. 1 DE 15 DE JULIO DE 2022.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***278,503,908.90	$ **********0	$********0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB2579090BF47E56

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 8

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

POR DISPOSICIÓN DEL ARTIULO 7 DE LA LEY 1150 DE 2007, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS, QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

Somos la Décima Segunda Mejor Empresa para Trabajar en Colombia — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — COLOMBIA 2021

Somos la Novena Mejor Empresa para Trabajar en América Latina — Great Place To Work. Los Mejores Lugares para Trabajar — AMÉRICA LATINA 2019

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 9

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	26	07	2022

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	22/09/2021	16/02/2023	106,230,794.30
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	16/08/2025	106,230,794.30
	CALIDAD DEL SERVICIO	16/08/2022	16/08/2027	106,230,794.30

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA HACER CONSTAR QUE SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN MODIFICATORIO NÚMERO 3 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NÚMERO 915.104.9.03.2021, QUE Prorroga el plazo de ejecución por treinta (30) días calendarios contados a partir del 18 de julio hasta el 16 de agosto de 2022 Y Adiciona al valor del Contrato la suma de CIENTO TREINTA TRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 133.961.580) IVA INCLUIDO.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***318,692,382.90	$ **********394,374	$*****5,000.00	$ *******75,881	$ **********475,255

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB2579090BF47F57

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Compañía de Seguros

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 9

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

POR DISPOSICIÓN DEL ARTIULO 7 DE LA LEY 1150 DE 2007, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE POLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA, O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS, QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

CLIENTE

Aseguradora Solidaria de Colombia

NIT. 860.524.654-6

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4351509023

PÓLIZA No: 435 - 47 - 994000046219 ANEXO: 10

AGENCIA EXPEDIDORA: **POPAYAN DELEGADA** COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN	DIA	MES	AÑO
	15	12	2022

FECHA DE IMPRESIÓN	DIA	MES	AÑO
	20	05	2024

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE:: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

DIRECCIÓN: CR 105 12 B 12 UR PORTAL DEL JOCKEY 1 CIUDAD: POPAYÁN, CAUCA TELÉFONO: 3164708255

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE INTERVENTORIA

DESCRIPCION CONTRATO	AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CUMPLIMIENTO	22/09/2021	16/02/2023	106,230,794.30
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	22/09/2021	16/08/2025	106,230,794.30
	CALIDAD DEL SERVICIO	07/12/2022	07/12/2027	106,230,794.30

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 10548685 - MUÑOZ MUÑOZ, HAROLD ALBERTO - PART: 60.00%
NIT 901445224 - EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA SAS - PART: 40.00%

BENEFICIARIOS
NIT 805013171 - METROCALI S.A

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE INTERVENTORIA:

SE EXPIDE EL PRESENTE ANEXO PARA HACER CONSTAR QUE SE ACLARA LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO EN LA POLIZA ARRIBA CITADA SEGUN ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL DE FECHA 7 DE DCIEMBRE DE 2022 AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

OBJETO DE LA GARANTIA

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ***318,692,382.90	$ **********0	$********0.00	$ **********0	$ **********0

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART
DARLIS MARIA RICO ACHINTE	3093	100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN: DECLARO CONOCER Y ESTAR INFORMADO QUE LOS CANALES QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CUYOS DATOS VERACES Y FIDEDIGNOS HE SUMINISTRADO VOLUNTARIAMENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PUEDEN SER UTILIZADOS POR LA ASEGURADORA PARA REALIZAR GESTIONES DE COBRANZA, ASÍ COMO PARA EL ENVÍO DE MENSAJES PUBLICITARIOS A TRAVÉS DE MENSAJES CORTOS DE TEXTO (SMS), MENSAJERÍA POR APLICACIONES WEB, CORREOS ELECTRÓNICOS Y LLAMADAS TELEFÓNICAS DE CARÁCTER COMERCIAL O PUBLICITARIO, TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL APLICABLE. DE ESTA MANERA, AUTORIZO EXPRESAMENTE PARA SER CONTACTADO POR LA ASEGURADORA Y/O SUS GESTORES COMERCIALES, DE COBRANZA E INTERMEDIARIOS, PARA LOS FINES MENCIONADOS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, MEDIANTE LOS CANALES DE: PRESENCIAL, LLAMADAS, CORREO ELECTRÓNICO Y EN ALGUNOS CASOS MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP POR MEDIO DE GESTIÓN AUTOMÁTICA. EN CASO QUE DESEE CAMBIAR EL CANAL DE CONTACTO O TENER UN CANAL EXCLUSIVO PARA LA GESTIÓN DE COBRANZA, POR FAVOR INFORMAR AL CORREO ELECTRÓNICO: GESTIONDECARTERA@SOLIDARIA.COM.CO, PARA FINES COMERCIALES POR FAVOR INFORMAR AL CORREO GESTIONCOMERCIAL@SOLIDARIA.COM.CO Y PARA MODIFICAR O ACTUALIZAR SUS DATOS DE CONTACTO POR FAVOR INGRESAR A: https://www.solidaria.com.co/wa_digitalclient/#/login

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR,ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2.012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIQUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN : HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU PÓLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. ASEGURADORA SOLIDARIA PENSANDO EN SU TRANQUILIDAD, LO INVITA A VERIFICAR LA VALIDEZ DE ESTA PÓLIZA INGRESANDO A NUESTRA PÁGINA WEB WWW.SOLIDARIA.COM.CO EN LA OPCIÓN SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000435150902

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CLIENTE

CADB2579080DFF7A5A

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano *** Dirección:** Carrera 13 A # 28-38 Oficina 221, Bogotá *** Teléfono:** (601) 7919180
Fax: (601) 7919180 *** Celular:** 312 342 6229 *** Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento
Compañía de Seguros
GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: POPAYAN DELEGADA COD. AGENCIA: 435 RAMO: 47 No PÓLIZA: **994000046219** ANEXO: 10

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO METRO HE** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.524.996-8**

ASEGURADO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

BENEFICIARIO: **METRO CALI SA ACUERDO DE REESTRUCTURACION** IDENTIFICACIÓN: NIT **805.013.171-**

TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021, CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON OBJETO: INTERVENTORÍA INTEGRAL A LAS ACTIVIDADES DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS TERMINALES CALIPSO-JULIO RINCÓN Y PASO DEL COMERCIO PERTENECIENTES A LA TERCERA FASE DEL PLAN DE RECUPERACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LAS ESTACIONES Y TERMINALES DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – MIO.

ASEGURADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, NIT 805.013.171-8.

CONDICIONES GENERALES GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACION Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.
1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TERMINO DE TRES (3) MESES.
1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.
1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERA EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DELTERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

PARAGRAFO: LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

PARAGRAFO PRIMERO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

PARÁGRAFO SEGUNDO.

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

PARÁGRAFO TERCERO.

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.
2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.
2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS
Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

2.1 Tomador
Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

2.2 Asegurado
Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Beneficiario
Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

2.4 Siniestro
Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

2.5 Acto Administrativo
Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado
Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1. SUMA ASEGURADA
LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

2. VIGENCIA
LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.
3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.
3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARA EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5. PAGO DEL SINIESTRO

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

PARAGRAFO.

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

7. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA**.**

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

8. CESION DEL CONTRATO

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

14. PROCESOS CONCURSALES LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

15. PRESCRIPCIÓN LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

16. DOMICILIO SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TOMADOR	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Outlook

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN - METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACION

Desde postmaster@metrocali.gov.co <postmaster@metrocali.gov.co>
Fecha Jue 19/09/2024 11:03
Para METROCALI (judiciales@metrocali.gov.co) <judiciales@metrocali.gov.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)
DERECHO DE PETICIÓN - METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACION;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

METROCALI (judiciales@metrocali.gov.co) (judiciales@metrocali.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN - METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACION

Outlook

DERECHO DE PETICIÓN - METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACION

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Jue 19/09/2024 11:03
Para jsanz@sacyr.com <jsanz@sacyr.com>; METROCALI (judiciales@metrocali.gov.co) <judiciales@metrocali.gov.co>
CCO Daniela Jaramillo Castro <djaramillo@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (108 KB)
DERECHO DE PETICIÓN METRO.pdf;

Señores:
METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACION
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. , en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA en contra de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO H.E., conformado por el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ y la sociedad EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001 31 05 014 2024 00232 00 y el cual cursa en el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

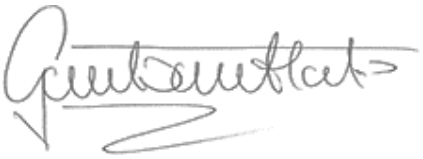

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.
DJC

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:
METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACION
Judiciales@metrocali.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. , en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor EDGAR ALEXANDER RIOS SUAZA en contra de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el CONSORCIO METRO H.E., conformado por el señor HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ y la sociedad EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S., proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001 31 05 014 2024 00232 00 y el cual cursa en el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

Solicito respetuosamente proceder con lo siguiente:

1. Certificar si del Contrato Afianzado No. 915.104.9.03.2021 suscrito entre el METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACION. como contratante y el CONSORCIO METRO HE, como contratista, existen saldos a favor del afianzado.

2. Aportar todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante el METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACION y que tenga en su poder.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

-El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
-Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
-Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

III. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Outlook

RV: CAL34324 - PODER

Desde Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>
Fecha Mar 10/09/2024 8:38
Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (672 KB)
CAL34324.pdf; certificado (1).pdf;

Señores
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO
Cali

Referencia:	**RADICADO:**	**202400232**
	DEMANDANTE.	**EDGAR ALEXANDER RÍOS SUAZA**
	DEMANDADO.	**CONSORCIO METRO HE, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S. Y METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**
	LLAMADA EN GARANTÍA.	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028 de Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL34324 2024/05/22

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA
Dirección General
Tel. (601) 6464330
Calle 100 No 9A – 45 Piso 12 Bogotá - CO

****
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó https://www.solidaria.com.co ?
****

Señores
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO
Cali

Referencia:	**RADICADO:**	**202400232**
	DEMANDANTE.	**EDGAR ALEXANDER RÍOS SUAZA**
	DEMANDADO.	**CONSORCIO METRO HE, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S. Y METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**
	LLAMADA EN GARANTÍA.	**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá,** obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA,** identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** recibe notificaciones en la dirección de correo electronico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C. C. No. **79.445.028 de Bogotá**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL34324 2024/05/22

Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de

CERTIFICADO VALIDO ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiciencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 20130924961 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatrorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Certificado Generado con el Pin No: 8937931045046863

Generado el 01 de septiembre de 2024 a las 18:39:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825 0023575747A 1 34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2
Tarjeta No.

26/08/1986
Fecha de Expedicion

16/06/1986
Fecha de Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad

Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.